



TRASLADO DE NOTIFICACIÓN DE EXCEPCIONES

FECHA: 29 de Noviembre de 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
 RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00231-00
 CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 DEMANDADO: DIAN
 ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA
 OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.
 FOLIOS: 177 - 212

SIGCMA

Las anteriores excepciones presentadas por la parte accionada, DIAN, le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 SECRETARIO GENERAL

FGT

CONTESTACION DE LA DEMANDA.**Señor Magistrado:**
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ*total 1153 folios***SECRETARIA TRIBUNAL ADM**TIPO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS Y
EXP ADMINISTRATIVO DE LA DIAN.

REMITENTE: ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS

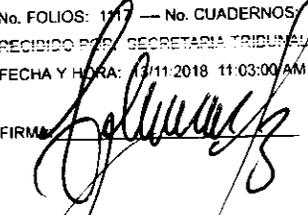
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20181162566

No. FOLIOS: 1153 — No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 13/11/2018 11:03:00 AM

FIRMA: **A: EXPEDIENTE** 13001-23-33-000-2018-
00231-00
DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO
S.A.
ACCIÓN NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
NI 2086

ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRES ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se advierte una Acumulación de Pretensiones conforme lo previsto en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 C.P.C.A. de las Resoluciones de Liquidación Oficial de Revisión de Valor expedidas dentro de los expedientes administrativos: RV- 2014-2017-01100 y RV-2015-2017-1161, teniendo en cuenta el cumplimiento de los supuestos establecidos en la norma previamente citada, procedemos a presentar las pretensiones en los dos procesos referenciados así:

1. Que se declare la Nulidad del artículo tercero de la Resolución 000785 que ordena hacer efectiva la póliza No. 18-43-101004929 en la cuantía de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$320.043.785** correspondiente a tributos garantizados más los intereses moratorios. *127*

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 001987 del 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió confirmar la Resolución No. 000785 de 25 de mayo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y ordenó hacer efectiva la póliza global del Usuario Aduanero Permanente renovada con la póliza 18-43-101005979 de 26 de junio de 2017.
3. Que se declare la nulidad del artículo tercero de la Resolución 001277 que ordena hacer efectiva la póliza No. 18-43-101005979 en la cuantía de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2.488.124.768.
4. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 009420 de 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, resolvió confirmar la Resolución 001277 de 14 de agosto de 2017.
5. Que se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumplió con las cargas económicas establecidas en la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101005979.
6. Que se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumplió con las cargas económicas establecidas en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101004929.
7. Como consecuencia de lo anterior, se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene obligaciones pendientes ni futuras con la DIAN, derivadas de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales No. 18-43-101004929 y 18-43-101005979.
8. Que a título de Restablecimiento del Derecho se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está obligada a pagar suma alguna de dinero adicional a la DIAN como consecuencia de la expedición de las pólizas de cumplimiento No. 18-43-101005979, por no existir valor asegurado disponible que comprometa la póliza.
9. Que a título de Restablecimiento del Derecho se declare que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no está obligada a pagar suma alguna de dinero adicional a la DIAN como consecuencia de la expedición de las pólizas de cumplimiento No. 18-43-101004929 por no existir valor asegurado disponible que comprometa la póliza.
10. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación de los expedientes RV 2015 2017 001161 Y RV 2014 2017 001100.
11. A título de Restablecimiento del Derecho se ordene la devolución inmediata de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.A., haya pagado o deba pagar a la DIAN en el evento de adelantar un cobro coactivo en virtud de las actuaciones.
12. En el evento de haberse impuesto alguna medida cautelar por parte de la DIAN en virtud de un cobro coactivo, se ordene el levantamiento de las mismas a la luz del artículo 837 del Estatuto Tributario.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPECTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV-2014-2017-01100.

HECHO PRIMERO: Es Cierto.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso.

Señala la sociedad demandante que inadmitido el recurso de reconsideración presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de la resolución 1727 de 1 de noviembre de 2016; y confirmada la resolución 1384 de 7 septiembre de 2016 mediante resolución 01026 de 21 de diciembre de 2016; acatando lo dispuesto en las resoluciones emitidas por la DIAN BOGOTÁ, de acuerdo a la póliza No. 18-43-101005979, menciona que se realizó el pago afectando el valor asegurado en cada caso.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso.

Menciona la sociedad demandante, que se realizó el pago hasta el valor asegurado de la resolución No. 1394 de 11 de agosto de 2016, proferida por la DIAN Cartagena que ordena hacer efectiva la póliza 18-43-101004929, mediante el recibo oficial de pago No. 06908005630921 presentado en el banco de Bogotá, con stiker 010080330776653 por valor de \$171.458.000.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO, EXPEDIENTE RV-2014-2017-01100

Se presentan a continuación los antecedentes de hecho y procesales, en el asunto de la referencia:

1. Que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1-48-245-453-03360 del 06 de junio de 2014, la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, remite el insumo No. 00991 del 06 de junio de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, sobre la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2016, de SEGUROS DEL ESTADO S. A, del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en las Declaraciones de Importación No. 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014, específicamente, se solicitó ajustar el valor al valor indicado en el Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN, presumiéndose la ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 1 a 67)
2. El importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, opta por constituir la póliza de seguro de cumplimiento No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2016, como documento soporte que garantiza la controversia generadas de los Derechos e Impuestos a la Importación (Antes Tributos Aduaneros), tal como se desprende de las acta de inspección No. 482014000026699, 482014000026700, 482014000026708, 482014000026702, 482014000026704, 482014000026705, 482014000026707 del 06 de junio de 2014, (Folios 8 a 11, 14 a 17, 20 a 23, 7, 14, 15, 20, 21, 26, 27, 32, 33, 39, 40, 45, 46) la cual señala: "...procede el levante conforme el num 3 del art. 128 del Dec 2685/99, teniendo en cuenta que el Declarante solicito se le otorgara el levante al amparo de la garantía global de BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., tiene como usuario aduanero permanente (UAP), Póliza Global No. 13-43-101004929. VENCIMIENTO 25-02-2015..."
3. Con requerimiento ordinario de información No. 001121 del 22 de octubre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536,

23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014, (Folio 70 a 72), relacionada con:

- *Documentación soportes contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, (licencias y/o registro de Importación, certificados de origen, facturas Comercial, lista de empaque, Declaración andina de valor etc.).*
 - *Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.*
 - *Catalogo y especificaciones técnicas de la mercancía.*
 - *Documentos que demuestren el pago de comisiones o contraprestaciones.*
 - *Documentación bancaria y contable Declaraciones e cambio, mensajes Swift, cartas de crédito etc.*
 - *Nombre o razón social de otros proveedores en los extranjeros con los que haya realizado operaciones.*
 - *Listados de precios para venta en Colombia.*
 - *Prueba de gastos posteriores a la Importación.*
4. Con requerimiento ordinario de información No. 00206 del 25 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S. A. S., certificación de los fletes y demás gastos incurridos en la operación de transporte de mercancías amparadas en el documento de transporte EGLV480400026191 del 25 de mayo de 2014. (Folio 146 a 147)
 5. Con requerimiento de información, remitido vía correo electrónico institucional de fecha viernes 13 de enero de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita a la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, la verificación de las facturas comerciales No. 2864 del 23 de mayo de 2014, del proveedor del proveedor en el exterior COLVEN ZONA LIBRE S. A, para las mercancías importadas por el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4. (Folio 156 a 157)
 6. Que con auto de apertura No. 001100 del 25 de abril de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. RV-2014-2017-001100, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, dando inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 1.1, del artículo 482-1 del Decreto 2685/99. (Folio 199)
 7. Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 del 03 de mayo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, ajustar el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, para liquidar el valor de los tributos aduaneros, así como el rescate, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. (Folio 209 a 217)
 8. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 del 03 de mayo de 2017, fue notificado en debida forma, con la guía de correo certificado No. 130004481177, 130004481176 del 04 de mayo de 2017, de la empresa INTER-RAPIDISIMO (Folios 208 a 209).

9. Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no reposa en el expediente memorial de Descargos con el cual se impugne el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 del 03 de mayo de 2017, objetando los cargos imputados.

Respuestas anexas:

- Con memorial radicado bajo No. 040818 del 21 de noviembre de 2014, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, presenta respuesta al requerimiento de información, anexando, la Documentación soporte de las mercancías amparadas en la Declaración de importación No. 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014, así como documentación relacionada con la operación. (Folio 73 a 145).
 - Mediante escrito radicado con el No. 021145 del 12 de junio de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, GLOBAL SHIPPING AGENCIAS S. A. S., presenta respuesta al requerimiento de información anexando, Certificado de Fletes, copia factura de fletes, del documento de transporte EGLV480400026191 del 25 de mayo de 2014. (Folios 152 a 155).
10. La División de Gestión de Liquidación, profiere resolución de liquidación oficial de revisión de valor N° 00785 del 25 de mayo de 2017, mediante la cual expide liquidación oficial de revisión del valor a importador BELLBROOK COLOMBIA SAS. Y se ordena hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101004929 expedida por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
11. La resolución N° 000785 de 25 de mayo de 2017, fue notificada a los interesados, mediante guías de transporte Nos. 130004662916, 130004662915, 130004662914 del 30 de mayo de 2017, respectivamente.
12. Contra la Resolución N° 00785 del 25 de mayo de 2017, la Dra. ADRAIANA SANTOS HIGUERA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.812.115 actuando en representación de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpuso recurso de reconsideración.
13. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió auto Admisorio del recurso de reconsideración N° 4340 de 5 de julio de 2017.
14. A través de la resolución N° 001987 del 14 de noviembre de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se resolvió el recurso de reconsideración confirmando en su integridad la Resolución No. 00785 de 25 de mayo de 2017, con lo cual quedo agotado el debate en sede administrativa.
15. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2018. Notificó el auto Admisorio de la demanda interpuesta por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

V. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO, EXPEDIENTE RV- 2015-2017-1161.

1. Que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficios No. 1-48-245-450-0067 del 19 de enero de 2016, 1-48-

245-450-00283 del 12 de febrero de 2015, 1-48-245-450-0799 del 11 de junio de 2015, 1-48-245-450-0684 del 20 de noviembre de 2015, 1-48-245-450-0044 del 13 de enero de 2016, 1-48-245-450-0118 del 26 de enero, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2016, y 18-43-101005473 vigente hasta el 25 de mayo de 2016, de SEGUROS DEL ESTADO S. A, del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en las Declaraciones de Importación No. 23830017231749, 23830017231756, 23830017233634, 23830017233641, 23830017233659, 23830017233666, 23830017030555, 23830017032970, 23830017032988, 23830017032995, 23830017033005, 23830017033012, 23830017030548, 23830017105530, 23830017109479, 23830017105523, 23830017109454, 23830017109461, 23830017105516, 23830017109486, 23830017109493, 23830017109501, 23830017202349, 23830017205375, 23830017205382, 23830017205391, 23830017205408, 23830017205415, 23830017230851, 23830017230869, 23830017230844, 23830017232002, 23830017232027, 23830017231907, 23830017232011, 23830017231946, 23830017230821, 23830017230812, 23830017230837, 23830017231960, 23830017231978, 23830017231985, 23830017231992, 23830017231953, 23830017237160, 23830017237192, 23830017238699, 23830017238667, 23830017237178, 23830017237185, 23830017237200, 23830017238674 y 23830017238681, específicamente, se solicitó ajustar el valor al valor indicado en el Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN, presumiéndose la ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 1 a 285)

2. El importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, opta por garantizar las controversias presentadas con las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2016, y No. 18-43-101005473 vigente hasta el 25 de mayo de 2016, como documento soporte que garantiza la controversia generadas de los Derechos e Impuestos a la Importación (Antes Tributos Aduaneros), tal como se desprende de las acta de inspección No. 482016000000988, 482016000000815, 482015000004414, 482015000004336, 482015000022358, 482015000022268, 482015000022361, 482015000022270, 482015000022356, 482015000022263, 482015000047348, 482015000047499, 482016000000602, 482016000000560, 482016000000603, 482016000000562, 482016000000604, 482016000000563, 482016000000606, 482016000000564, 482016000000607, 482016000000565, 482016000000610, 482016000000566, 482016000000611, 482016000000568, 482016000000612, 482016000000569, 482016000000613, 482016000000551, 482016000000615, 482016000000553, 482016000000616, 482016000000554, 482016000000617, 482016000000555, 482016000000618, 482016000000556, 482016000000620, 482016000000557, 482016000000622, 482016000000558, 482016000000624, 482016000000559., las cuales señalan: "...procede el levante conforme el num 3 del art. 128 del Dec 2685/99, teniendo en cuenta que el Declarante solicito se le otorgara el levante al amparo de la garantía global de BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., tiene como usuario aduanero permanente (UAP), Póliza Global No. 13-43-101004929. VENCIMIENTO 25-02-2015..."
3. Que con auto de apertura No. 001161 del 09 de mayo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. RV-2015-2017-001161, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, dando inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 1.1, del artículo 482-1 del Decreto 2685/99. (Folio 734)
4. Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00298 del 30 de junio de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, ajustar el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la

base gravable correspondiente, para liquidar el valor de los tributos aduaneros, así como el rescate, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. (Folio 799 a 818)

5. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 00298 del 30 de junio de 2017, fue notificado en debida forma, con la guía de correo certificado No. 130004664129, 130004664128 del 05 de julio de 2017, de la empresa INTER-RAPIDISIMO (Folios 797 a 798).
6. Que con memorial radicado bajo el número 003E2017031511 del 03 de agosto de 2017, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitido y radicado ante el GIT de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con el número 024203 del 04 de agosto de 2017, el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, presentó descargos en el que impugna el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 00298 del 30 de junio de 2017, objetando los cargos imputados.
7. Mediante resolución N° 640-001277 del 14 de agosto de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena formuló a la sociedad BELLBROOK DE COLOMBIA SAS liquidación oficial de revisión de valor sobre las declaraciones de importación relacionadas por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$2.488.124.768) e hizo efectiva la Póliza de Seguros de Disposiciones Legales No. 18-43-101005979 vigente hasta el 28 de agosto de 2017.
8. A través del memorial radicado el 8 de septiembre de 2017 la apoderada especial de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso recurso de reconsideración, contra la resolución de liquidación oficial de revisión de valor 1277 del 14 de agosto de 2017.
9. Mediante resolución 09420 del 28 de noviembre de 2017, se resuelve recurso de reconsideración confirmando en su integridad la resolución 1277 de 14 de agosto de 2017, con lo cual quedó agotado el debate en sede administrativa.
10. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2018. Notificó el auto Admisorio de la demanda interpuesta por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VI. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se profirieron Liquidaciones Oficiales de Revisión de valor al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. y se ordenó hacer efectiva la póliza No. 18-43-101005979 de 26 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la U.A.E. DIAN determinó que las pruebas aportadas por el importador, no lograron demostrar el precio realmente pagado o por pagar, y en conclusión el material probatorio aportado al expediente en sede administrativa, no fue suficiente para determinar que debía aplicarse el método de transacción con el fin de valorar la mercancía, además se ordenó hacer efectiva póliza antes mencionada teniendo en cuenta que conforme a lo

establecido en la norma aduanera correspondiente, era lo procedente.

Así las cosas, el problema jurídico se circunscribe a determinar si con la expedición de los actos administrativos demandados la entidad que represento vulneró los derechos que aduce la sociedad demandante y en tal sentido considerar si es procedente la declaratoria de nulidad de los mismos.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición detallada de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos:

DECRETO 2685 de 1999.

Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

Artículo 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

"5. Modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010 "Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente el documento soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.

5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección”.

Artículo 237. Modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.

Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduana.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

Artículo 256. Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

Artículo 259. Interpretación y aplicación.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.

“3. Modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.”

RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000

“Artículo 172. Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

3. En relación con los precios declarados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o tomados de fuentes diferentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado.

ARTÍCULO 523. GARANTÍA POR CONTROVERSIA DE VALOR. Modificado por el artículo 8 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio determinado según lo previsto en el artículo 172 de la presente resolución, por el funcionario competente durante la diligencia de inspección.

(Inciso modificado por el artículo 16 de la Resolución 8571 de 2010). Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor CIF USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) año

Artículo 527 GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. Modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Quando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.”
Ley 153 de 1987.

Artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Resolución 1684 DE 2014 de la Comunidad Andina de Naciones – Reglamento Comunitario.

Opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera

“Según el Acuerdo las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione información inexacta sobre ellos, estarían con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el parágrafo del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las administraciones de aduanas en comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduanas se demostrase que una documentación era fraudulenta la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional.”

REGLAMENTO COMUNITARIO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 1684 DE 2004 DE LA SECRETARIA DE LA CAN.

“Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.
3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.
5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.
6. Sexto Método: Método del “último recurso”.

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso.”

Sexto Método: Método del “Último Recurso”

Artículo 48. Procedimiento.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.
2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.
3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

(...)"

"Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal j) del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.
 2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del Método del "Último Recurso".
 3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.
 4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento.
 5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".
- Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.
6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.
 7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos."

DECRETO 390 DEL 7 DE MARZO DE 2016

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera.

Artículo 21 Responsables de la Obligación aduanera.

Artículo 22 Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación.

Artículo 23. Sujeto activo y Sujeto de la obligación Aduanera relativa al pago de los **Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras.**

Artículo 39. Declarante en los regímenes Aduaneros.

Artículo 575. Liquidaciones Oficiales. Clases.

Artículo 577. Liquidación Oficial de Corrección

Artículo 578. Error Aritmético.

Artículo 579. Corrección de Oficio.

Artículo 580 Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 581. Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidación Oficial de Corrección.

Artículo 588. Acto que decide de Fondo.

Artículo 589. Contenido de la Liquidación oficial.

Artículo 593. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los derechos e Imposto a la Importación.

Artículo 601. Procedencia del Recurso de reconsideración.

Artículo 603. Traslado del escrito y del expediente Administrativo.

Artículo 664. Notificación por Correo.

Artículo 665. Notificaciones devueltas por correo.

Artículo 674. Aplicación Escalonada.

Ley 1609 del 2013. Código General del Proceso.

Ley 1819 de 2016. Reforma Tributaria. Artículo 281. Que modifica los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 1., del artículo 560 del E. T.

Decreto 2585 de 21999. numeral 3 del artículo 499.

Decreto 624 de 1989. E. T. Artículo 560. Competencia para el Ejercicio de Funciones.

Ley 45 de 1981 Aprobación del Tratado de Integración Latinoamericana ALADI.

Decreto 141 de 2005, se aprueba la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica número 59, suscrito el 18 de octubre de 2004.

Decreto 1700 de 2006. Ampliación de la Vigencia de Acuerdo número ACE 59.

Anexo IV. Régimen de Origen del Acuerdo ALADI-MERCOSUR. ACE 59. De 2004.

Artículo 9.- Certificación del Origen

Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen

Artículo 11.- Declaración jurada de origen.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

audiencia y defensa.

4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el actor demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en el presente caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.
CARGOS FORMULADOS:****1. INEXIGIBILIDAD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 18-43-101005979 POR INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURADO Y DE VALOR ASEGURADO.**

Manifiesta la sociedad demandante, que las resoluciones demandadas en el presente caso, resolvieron formular liquidación oficial de revisión de valor a las declaraciones de importación presentadas por el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. por la suma de \$2.808.168.553, que en las resoluciones 1987 y 9420, se ordena hacer efectiva la póliza No. 18-43-101005979, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza constituida por el importador a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un valor asegurado de \$ 257.262.579.79, vigente desde el 26 de mayo de 2016 al 26 de agosto de 2017, constituida con el fin de garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de su actividad como UAP (Usuario Aduanero Permanente.

Señala que acatando lo dispuesto en las resoluciones 1727 de 1 de noviembre de 2016 y 1384 de 7 de septiembre de 2016, expedidas por la DIAN de Bogotá, previamente la expedición de las resoluciones demandadas, de acuerdo a las condiciones contenidas en el contrato de seguros de la póliza de cumplimiento No. 18-43-101005979, realizó el pago afectando la totalidad del valor asegurado, para lo cual describe la operación en la demanda y concluye que los pagos realizados ascendieron a la suma de **\$257.263.000**.

En virtud de lo anterior, considera su representada, una vez declarado cada siniestro a través de actos administrativos expedidos por la DIAN, cumplió con su obligación condicional de pago, hasta copar el límite de valor asegurado establecido en la póliza objeto de controversia.

Concluye que una vez efectuado el pago total del valor asegurado, deja de existir el riesgo asegurable y se extingue la obligación condicional de la aseguradora, por agotamiento del valor asegurado al alcanzar el límite máximo económico establecido en el contrato de seguros, y que así se le hizo saber a mi representada en la sede administrativa.

Señala que, para concretar el presente cargo, debe afirmar lo siguiente para su argumentación:

LA DIAN PUEDE PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISIÓN DE VALOR, PERO NO PUEDE ORDENAR LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES 18-43-101005979 EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A., POR INEXISTENCIA DEL INTERES ASEGURABLE Y POR EXTINCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Cita el artículo 1047 del Código de Comercio, que establece las condiciones generales que debe contener el contrato de seguros; señala que en el caso que nos ocupa, la póliza de cumplimiento No. 18-43-101005979 establece como valor asegurado la suma de \$257.262.576.79.

Igualmente se transcribe el artículo 1045 del Código de Comercio, que numera los elementos esenciales del contrato de seguros, igualmente menciona que el riesgo asegurable está definido por el artículo 1054 del código de Comercio y lo transcribe para lo propio.

Considera la sociedad demandante que en el caso que nos ocupa, el riesgo asegurable es el incumplimiento de la obligación legal, que para la póliza aquí discutida es el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en el ejercicio de la actividad de usuario aduanero permanente, y ese es el hecho futuro e incierto.

Además de lo anterior considera que, el otro elemento esencial denominado obligación condicional del asegurador de debe comprender bajo el siguiente concepto: Mientras el riesgo se encuentre en estado potencial de indemnidad (es decir que el siniestro no se ha concretado), la obligación de la compañía aseguradora es una obligación condicional que, "depende... de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no" (art. 1530 del C.C.), y solo en el momento que se concreta el siniestro, se cumplen las condiciones y nace la obligación del asegurador de pagar la indemnización.

Y que lo siguiente es definir el monto que es exigible a la aseguradora, monto que constituye el límite de responsabilidad económica de SEGUROS DEL ESTADO S.A., es por ello que el artículo 1079 del Código de Comercio establece el límite de responsabilidad del asegurador y cita el articulado mencionado.

Por lo que según dice, armonizando las normas citadas, se debe señalar que solo en el momento en que ocurre el siniestro (la realización del riesgo asegurado), se cumple con la condición y nace la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización.

Señala la sociedad demandante que de acuerdo a la condición 5 SUMA ASEGURADA, "La responsabilidad del segurestado no excederá, en ningún caso, de la suma asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos".

Indica que la normatividad citada es clara en concluir que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 18-43-101005979 expedida por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene un límite máximo de valor asegurado de \$257.262.576.79.

Que dicho cobro se hace exigible contra el acto administrativo que expide la DIAN que declara el incumplimiento y ordene la efectividad de la póliza No. 18-43-101005979, respetando siempre el límite del valor asegurado.

Que la obligación de la aseguradora nació en el momento que se cumplió la condición, es decir, el incumplimiento en el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de obligaciones y responsabilidades que se generen en el ejercicio de la actividad del UAP.

Igualmente señala que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de las resoluciones No. 1727 de 1 de noviembre de 2016 y 1384 de 7 de septiembre de 2016, expidió actos administrativos contra el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., ordenando en ellas la afectación de la póliza ya citada.

Indica que SEGUROS DEL ESTADO S.A. acatando lo dispuesto en las resoluciones expedidas por la DIAN BOGOTÁ y de acuerdo a las condiciones del contrato de seguros, realizó el pago afectando el valor asegurado en cada evento.

Por lo que reitera que una declarado cada siniestro a través de acto administrativo por parte de la DIAN, cumplió con su obligación de pago, hasta copar el límite de valor asegurado establecido en la póliza objeto de controversia.

Igualmente señala que una vez efectuado el pago total del valor asegurado, deja de existir el riesgo asegurable y se extingue la obligación condicional de la aseguradora, por agotamiento del valor asegurado al alcanzar el límite máximo económico establecido en el contrato de seguro.

Que, en el caso concreto, las resoluciones 785 y 1277 y sus confirmatorias, resoluciones 1987 y 9420, mediante las cuales se ordena la efectividad de la póliza discutida por valor de \$2.808.168.553, lo cual según dice resulta para la sociedad demandante acatar lo dispuesto en las mencionadas resoluciones, ya que no existe valor asegurado disponible dentro de la póliza No. 18-43-101005979, toda vez que el valor asegurado de la póliza fue efectivamente cancelado en cumplimiento de otros actos administrativos.

Que con las resoluciones demandadas al no modificar el artículo tercero de las mismas y ordenar hacer efectiva la póliza plurimencionada, la administración desconoce el cumplimiento de las obligaciones respecto de la póliza, pues la aseguradora, pagó las obligaciones que le correspondían hasta el límite legal y contractual establecido en la póliza.

Por lo que concluye que no existe un valor asegurado disponible en la póliza de cumplimiento expedida por su representada, para realizar los pagos ordenados en las resoluciones 785 y 1277 confirmadas mediante resoluciones No. 1987 y 9420, con lo cual manifiesta que es imposible que la DIAN imponga alguna carga económica adicional al pago ya realizado.

2. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PORQUE LAS RESOLUCIONES ACUSADAS DESCONOCEN Y SOBREPASAN EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FIJADO EN LA PÓLIZA No. 18-43-101005979.

Señala la sociedad demandante que, con las resoluciones demandadas, la DIAN pretende la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$2.808.168.553, con cargo a la póliza No. 18-43-101005979 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que, frente a esa pretensión, es necesario recordar que la póliza No. 18-43-101005979 fue expedida por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SESIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$ 257.262.576.79, para garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en el ejercicio de la actividad como usuario aduanero permanente.

Que tal como se indicó anteriormente, señala la apoderada, que su representada cumplió con las cargas que legalmente le eran exigibles en relación a la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 18-43-101005979, pagando las resoluciones ya enunciadas, hasta el límite del valor

Señala la sociedad demandante que el 22 de agosto de 2013, Seguros del Estado S.A. expide la póliza 18-13-101004929 para el tomador garantizado BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., con vigencia del 25 de noviembre de 2013 al 25 de febrero de 2015 y valor asegurado de \$138.698.726. Cita el objeto del contrato de seguros.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

Que el 11 de diciembre de 2013, seguros del estado, por solicitud del interesado, modifica el valor asegurado A \$171.457.463.

HECHO TERCERO: Nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso

Se señalan los amparos de la póliza 18-43- 101004929 y las vigencias de la misma.

HECHO CUARTO: Nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso

Dentro de las condiciones generales de la póliza 18-43-101004929, se estipularon la suma asegurada y el valor de la misma.

HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso

El 9 de febrero de 2016, seguros del estado expide la póliza 18-43-101005979 para el tomador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. con vigencia del 26 de mayo de 2016 al 26 de agosto de 2017 y valor asegurado de \$ 207.923.473.17. allí cita el objeto del contrato de seguro.

HECHO SEXTO: Nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso

El 17 de marzo de 2016, seguros del estado, por solicitud del asegurado, modifica el valor asegurado a \$257.262.576.

HECHO SÉPTIMO: Nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso

Igualmente se señalan las condiciones generales del contrato de seguros, la suma asegurada y la vigencia de la misma, ello respecto a la póliza 18-43-101005979.

HECHO OCTAVO: Nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso

Igualmente se señalan las condiciones generales de la póliza antes referenciada.

HECHO NOVENO: Es cierto.

- Sobre la Resolución 785 de 25 de mayo de 2017, se señala que la sociedad seguros del estado es notificada de la misma el 26 de mayo de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formula liquidación oficial de revisión de valor a las declaraciones de importación objeto de controversia del 5 de junio de 2014 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S por la suma de \$ 320.043.785 más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar.
- Que el artículo tercero de la anterior resolución, ordena hacer efectiva la póliza No. 18-43-101004929 en la cuantía de \$ 320.043.785, correspondiente a los tributos garantizados,

más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 5 de junio de 2014, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

- El 15 de junio la sociedad demandante, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 000785 de 25 de mayo de 2017.
- El 23 de noviembre de 2017 la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue notificada de la resolución No. 001987 de 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica confirmó la resolución antes referenciada, ordenando hacer efectiva la póliza global del usuario aduanero permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. renovada con la póliza 18-43-101005979 de 26 de junio de 2017.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

- El 17 de agosto de 2017, fue notificada la sociedad demandante de la resolución No. 001277 de 14 de agosto del mismo año expedida por la División de Gestión de Liquidación.
- Que el artículo tercero de la anterior resolución, ordenó hacer efectiva la póliza No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2016 y la póliza 18-43-101005473 vigente hasta el 25 de mayo de 2016, no obstante, de acuerdo a verificación en la base de datos de usuarios aduaneros permanentes, se pudo determinar que, para la fecha de expedición del REA, la póliza vigente era la numero 18-43-101005979 vigente hasta el 28 de agosto de 2017.
- El 8 de septiembre de 2017, la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración contra la resolución previamente referenciada.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

- Las liquidaciones oficiales de Revisión de Valor aquí demandadas, pretenden la efectividad de póliza 18-43-101005979.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto.

- Los recursos de reconsideración presentados por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se fundaron en las razones previamente anotadas, pues la vinculación en el caso de la resolución 785 se hizo a partir de la póliza 18-43-101004929 y para el caso de la resolución 1277.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

- La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de las resoluciones No. 1727 de 1 de noviembre de 2016 y 1384 de 7 de septiembre de 2016, expidió actos administrativos contra el importador, BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., ordenando en todas ellas la afectación de la póliza No. 18-43-101005979.

asegurado, que era el valor disponible, por lo que, al haberse agotado el límite del valor asegurado, el valor asegurado en la póliza corresponde a CERO PESOS.

En suma, considera el actor, que, no existiendo valor asegurado disponible, es imposible que la DIAN, imponga carga económica adicional al pago ya realizado por la sociedad demandante.

- **FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN AL ARTICULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PORQUE LAS RESOLUCIONES ACUSADAS DESCONOCEN Y SOBREPASAN EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA FIJADO EN LA PÓLIZA No. 18-43- 101005979.**

Frente al anterior cargo es importante señalar que la sociedad demandante, Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. es perfectamente conocedora de su responsabilidad como garante de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, y de conformidad con las normas aduaneras y comerciales vigentes así lo ha expresado; incluso en la mencionada Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101005979 indica: "OBJETO DEL SEGURO...Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido..." (énfasis añadido) (folio 1.067), luego es claro que se trata de la misma obligación inmersa en anexos modificatorios sucesivos.

En cuanto a los argumentos del "LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA" y la "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 18-43-101005979 POR PAGO.", referidos a que SEGUROS DEL ESTADO S.A. ha cancelado el cien por ciento (100%) de la suma asegurada en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales que se ordena hacer efectiva por afectación de otros procesos, se precisa:

Los eventos que expone la apoderada especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a los contratos de seguros a nivel general, no son materia de discusión en el presente caso, ya que la normativa aduanera es específica al determinar las condiciones y requisitos que deben seguirse en el tema de las garantías que deben otorgarse ante la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procedimiento especial determinado por el legislador, tal como se interpreta en la doctrina y jurisprudencia.

En relación con el valor asegurado como límite de responsabilidad exigible a la compañía de seguros, respecto de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales afectada con el acto administrativo impugnado, se evidencia que es el afectado en el acto recurrido.

En atención a lo dispuesto el artículo 1079 del Código de Comercio, citado por la recurrente, conviene precisar, que la afectación de la póliza mencionada y sus remanentes por decisiones de distintos actos administrativos, que se alega, es un argumento que trae consigo elementos extraños al acto acusado que nos ocupa, pues el asunto objeto de controversia obedece a un especial y determinado acto administrativo que es autónomo e independiente de las demás investigaciones y sanciones que haya adelantado o imponga la entidad, con efectos jurídicos independientes y de efectividad no condicionada a remanentes o argumentos referidos a pagos o cubrimientos asegurables distintos al proferido.

Tal es el sentido de la disposición establecida en el inciso cuarto del artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Resolución 8571 de 2010, aún vigente, que en el tema de garantías globales expresa:

"...En todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el reajuste de la misma. Igualmente, la División de Gestión Cobranzas o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la Subdirección de Gestión de

Registro Aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado."

El tipo de póliza de cumplimiento de disposiciones legales que nos ocupa, debe cumplir con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, transcrito.

En firme el acto administrativo que decreta el incumplimiento y ordena la efectividad de la garantía de pleno derecho, se hará efectiva por el monto exigible y deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 497 de la resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Resolución 8571 de 2010.

El Concepto 052 de 25 de julio de 2005 de la Oficina Jurídica de la DIAN, sobre el tema de las Garantías Globales, como la que nos ocupa, expresó:

"De conformidad con el artículo 496 de la Resolución 4240 de 2000 las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras pueden ser globales, que son aquellas que se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable y específicas, para respaldar una sola operación, las cuales pueden ser bancarias o de compañía de seguros.

El objeto de la garantía global para el caso de los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, es el de garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas legalmente, tal y como lo señalan los artículos 31 y 38 del Decreto 2685 de 1999.

Las personas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como UAP y como ALTEX pueden constituir la garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones, sin que se les pueda exigir otra garantía, salvo lo relativo a las garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías, acorde a lo contemplado en los artículos 33 y 39 del mencionado decreto.

En virtud de las normas antes enunciadas, debe entenderse, que al otorgarse la prerrogativa a los usuarios aduaneros permanentes y a los usuarios altamente exportadores de constituir una garantía global para amparar la totalidad de sus actuaciones y adicionalmente, eximirseles expresamente de constituir otras garantías, salvo algunos casos, mal podría exigírseles que constituyeran nuevas garantías amparando montos adicionales o modificando la existente para ampliar su monto, frente al cual, la misma entidad le señala el porcentaje que debe observarse, tal y como se evidencia en los artículos 507 y 508 de la Resolución 4240 de 2000, modificados por los artículos 95 y 96 de la Resolución 7002 de 2002 y por los artículos 5 y 6 de la Resolución 904 de 2004, respectivamente.

Además, y teniendo en cuenta que lo que ampara la garantía es un riesgo, que solamente con la ocurrencia del mismo, daría lugar a su efectividad, se ha previsto en la normatividad vigente que únicamente cuando existe afectación de la garantía global por un incumplimiento declarado, se procede a la modificación de la misma ajustando el monto inicial, es por ello que el artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 7179 de 2000 y por el artículo 1º de la Resolución 904 de 2004, dispone que en todos los eventos en que se afecte la garantía global constituida, el afianzado deberá presentar la respectiva modificación y ajuste al monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total, so pena de quedar suspendida la inscripción, entre otros.

Lo que significa, que en aquellos casos en que aún no se ha presentado el siniestro, que conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, se considera la realización del riesgo asegurado y que por ende, no se han incumplido todavía las obligaciones, no podría exigirse el aumento de un monto legalmente establecido, so pretexto de alegarse el presunto incumplimiento, cuando las disposiciones no lo contemplan expresamente.

Al respecto es indispensable traer a colación el Concepto No. 099 del 12 de julio de 2002, que se pronuncia en términos similares, al referirse al tema de la vigencia de la garantía global así: "(...) La reseña normativa anterior permite reafirmar la tesis expuesta en cuanto a la prerrogativa de los UAP para amparar con la póliza global que constituyen para obtener su reconocimiento e inscripción, todas las actuaciones realizadas en tal calidad con las dos salvedades anotadas, y precisar que la vigencia de la garantía global es independiente de la establecida para cada garantía específica; sin que pueda interpretarse que en un momento dado de la vigencia de la póliza global su cobertura resulte precaria frente al término señalado

para la garantía específica y que por ello deba exigirse al Usuario Aduanero Permanente que constituya una nueva póliza para realizar determinada operación" (el resaltado es nuestro)

Por lo anterior, el referido concepto concluye en su tesis: "No son aplicables para los usuarios aduaneros permanentes las disposiciones establecidas para las pólizas específicas correspondientes a las modalidades de importación, exportación, tránsito, controversias de valor, origen o las que deban presentarse en caso de errores en la declaración, para obtener la autorización de levante".

Igualmente, el Concepto 092 del 30 de septiembre de 2003 indica: (...) Lo anterior significa, que los Usuarios Aduaneros Permanentes no se encuentran obligados a constituir garantías específicas para efectuar importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, toda vez que la póliza global que deben otorgar éste tipo de usuarios, cubre las obligaciones que surjan por este tipo de importaciones. Por ende, tampoco se encuentran obligados a efectuar modificaciones a estas garantías, cuando se requiera ampliar el plazo de las importaciones (...)

Así las cosas es pertinente concluir que cuando se evidencia que el monto de la garantía global constituida por un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador, resulta inferior al monto total de las obligaciones amparadas con dicha garantía o a la operación en particular que se pretende adelantar, no es procedente exigir la constitución de una garantía específica o el reajuste de la garantía global, reajuste que solo es procedente cuando con ocasión de la declaratoria de incumplimiento la póliza ha sido afectada."

El legislador, al expedir las normas aduaneras especiales, como las citadas en este acto administrativo, tuvo como fin proteger el patrimonio público económico y el interés general en la exactitud y cumplimiento de requisitos legales de lo declarado en las operaciones de comercio exterior sujetas a investigación.

La Superintendencia Financiera, entidad que vigila a las entidades aseguradoras, ha expedido circulares, instrucciones y conceptos sobre la importancia y el cuidado que deben tener las aseguradoras al momento de expedir las pólizas de seguros, los criterios y parámetros mínimos que dichas entidades vigiladas deben atender sobre el conocimiento de sus clientes y el conocimiento pleno de la normatividad a que se comprometen garantizar, sin perjuicio de que ellas mismas, (las aseguradoras) establezcan criterios y obligaciones adicionales, los que serán de obligatorio cumplimiento para los clientes que quieran acceder a sus productos y servicios. Precisamente por lo mencionado, el tipo de garantías que se ordena hacer efectiva se denomina "Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales", aludiendo claramente a la especificidad de las mismas.

Las aseguradoras en su labor de conocimiento del cliente y de la especificidad del objeto asegurado, pueden establecer exigencias y documentación que estimen pertinente con el objeto de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a actividades erradas, fraudulentas, delictivas o referidas al incumplimiento de disposiciones legales, por consiguiente, es responsabilidad de las Aseguradoras y en este caso de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la debida diligencia y cuidado al expedir las pólizas en donde sea garante de un usuario de comercio exterior, puesto que las obligaciones pecuniarias garantizadas son recursos públicos.

Por lo anterior, las normas especiales aduaneras en cita no admiten la argumentación planteada frente a las justificaciones fundamentadas en normas generales u ordinarias del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que lo procedente en el caso que nos ocupa, fue la actuación desplegada por la administración, en el sentido de generada la controversia de valor y el expediente administrativo lo procedente era hacer efectivas las garantías a que hubiera lugar conforme lo establecido en las normas aduaneras que fueran citadas inicialmente.

Por otra parte, es importante precisar que que una cosa es el procedimiento administrativo aduanero para la determinación del valor en aduanas de una mercancía, establecido en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, dentro del cual se puede proferir liquidación oficial de revisión de valor y otra muy diferente es el proceso de

cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 531 de la Resolución 4240 de 2000, "en el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro."

La norma anterior claramente señala que en el mismo acto administrativo que formula decide sobre la liquidación oficial se debe ordenar hacer efectiva si a ello hubiere lugar. En el presente caso era procedente hacer efectiva la garantía, porque durante la diligencia de inspección se suscitó una controversia de valor por advertirse que los precios declarados eran ostensiblemente bajos y el interesado a fin de obtener levante presentó como garantía la póliza global No 21-43-101011811 con vencimiento del 26 de noviembre de 2015 y expedida por Seguros del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 128 Decreto 2685 de 1999:

"ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

(...)

1.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto."

Así las cosas, es claro que lo procedente por parte de la Administración era dar aplicación a la norma y en efecto debía ordenar hacer efectiva la póliza por ser parte del procedimiento establecido para estos casos.

Ahora bien, una cosa es el acto que impone al importador el pago de unos tributos a favor de la Nación, el cual se constituye en un título ejecutivo una vez queda ejecutoriada dicha decisión y otra es la ejecución del mismo y su cobro por parte de la dependencia competente. Es en esa instancia en la que la aseguradora puede plantear los argumentos que se han propuesto en el presente caso, pues como se dijo, los mismos tocan con la parte ejecutiva del acto y no atacan de fondo la decisión de la Administración. Así las cosas, y teniendo en cuenta la información suministrada por la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, respecto de la Resolución

1533 de agosto 24 de 2016 se ha iniciado proceso de cobro, el cual se encuentra suspendido por la presentación de una demanda ante la jurisdicción contenciosa.

Como se puede observar señor Magistrado, en el presente caso, los argumentos que sirven de fundamento a la presente demanda debieron ser expuestos por la actora en el proceso de cobro que se sigue en la dependencia competente y no en esta instancia judicial.

Para finalizar debemos manifestar que la actuación de la Administración se ajustó a las normas y procedimientos establecidos para el efecto y por lo tanto los actos administrativos demandados se encontraban debidamente motivados y con observancia del debido proceso.

3. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 18-43-101005979 POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN – PAGO DE LA IMDEMNIZACIÓN- ART 1625 DEL CC.

Insiste la parte actora en los argumentos planteados previamente, en relación a la expedición de la póliza objeto de controversia, dentro de la cual se estableció un límite del valor asegurado de acuerdo a unas condiciones establecidas, por lo cual considera que el contrato de seguros contenido en la póliza que se discute, terminó por extinción de la obligación contraída por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la luz del artículo 1625 del C.C que transcribe el actor.

Por lo cual insiste que la DIAN podía proferir la liquidación oficial de revisión de valor, pero no hacer efectiva la póliza 18-43-101005979, por inexistencia del interés asegurable y por extinción del valor asegurado.

• FRENTE AL ANTERIOR CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

Honorable magistrado, con todo respeto; como quiera que, en el presente caso, pese a que se enuncian diferentes cargos de violación, el fondo de los motivos de inconformidad contra los actos demandados, van direccionados al agotamiento del valor asegurado contenido en la póliza objeto de controversia, nos permitimos retomar lo expuesto en precedencia con el fin de no redundar en los argumentos de defensa que son planteados en la presente contestación.

4. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR OBLIGACIONES A SEGUROS DEL ESTADO S.A. A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 18-43-101005979

Señala la parte actora que las resoluciones 785 y 1277 así como sus confirmatorias, ordenan hacer efectiva la póliza No. 18-43-101005979 por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS Y TRES PESOS M/CTE \$2.808.168.553, obligación que manifiesta no poder cumplir habida cuenta del agotamiento del valor asegurado disponible; insiste en el hecho de que era viable la formulación de la liquidación oficial de revisión de valor por parte de la administración, pero no la afectación de la póliza que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del UAP.

Advierte que la administración nunca entró a estudiar la exigibilidad del título, y que puede haber una motivación irregular del acto administrativo, toda vez que la parte motiva de este, debe guardar coherencia con la parte resolutive, lo que de acuerdo a su criterio no ocurrió en el presente caso.

Concluye nuevamente que era viable la formulación de Liquidación oficial de revisión de valor, pero no la afectación de la póliza No. 18-43-101005979 teniendo en cuenta que el valor asegurado se había agotado.

• **FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR OBLIGACIONES A SEGUROS DEL ESTADO S.A. A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 18-43-101005979**

En relación a las anteriores afirmaciones, es preciso manifestar nuestro desacuerdo con la sociedad actora, toda vez que no es cierto que en el presente caso los actos administrativos acusados hubieran sido expedidos de forma irregular, tal y como lo aclararemos a continuación:

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia⁴, la causal de nulidad invocada por la demandante consiste en que para la expedición de un acto administrativo es necesario que se cumplan ciertas formalidades y procedimientos, con el fin de rodear de seguridad a la Administración y a los particulares de que siempre se seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa actuación, lo cual impedirá arbitrariedades a la hora de tomar una decisión y permita al actor sus derechos de defensa y a ser escuchado dentro del proceso administrativo. También le permite a la Administración actuar de manera eficaz, evitando demoras e incertidumbres respecto de sus actuaciones. Adicionalmente, este principio tiene que ver con la adopción de ciertas formas en cada acto administrativo, los cuales se deben cumplir de manera obligatoria cada vez que la Administración deba tomar una decisión que se dirija a crear, modificar o extinguir obligaciones.

Se ha dicho así mismo, que la doctrina y la jurisprudencia al referirse al tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han establecido que no es cualquier defecto el que tiene la facultad de invalidar un acto de la administración, sino únicamente aquéllos que tienen el carácter de sustanciales, porque inciden realmente en su existencia como tal. En este punto y a fin de establecer una diferenciación entre los requisitos sustanciales y los que no lo son, aquél que tenga como objeto garantizar los derechos de los administrados o aquel cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión de la Administración.

En el presente caso, la sociedad demandante considera que la irregularidad consistió en que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 497 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por la Resolución 8571 de 2010, con las afectaciones realizadas a la póliza global No 18-43-101005979 a través de las resoluciones 785 del 25 de mayo de 2017 y 1277 del 14 de agosto de 2017, el afianzado debió presentar ante la DIAN la respectiva modificación y ajuste al valor inicial, dentro de los quince días siguientes al de la afectación del valor total, para evitar que le quedara suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación de su condición de Usuario Altamente Exportador.

Como primera medida consideramos señor Juez, que las omisiones que la demandante endilga a la Administración no se pueden catalogar como irregularidades y mucho menos como irregularidades sustanciales que den lugar a la declaratoria de nulidad de los actos por vicios de validez en su formación.

Así es necesario aclarar, que en el presente caso los cargos formulados por la sociedad demandante tanto en sede administrativa como en sede judicial no atacan la legalidad del acto, pues se refieren a la parte ejecutiva del acto, aspectos que se deben discutir dentro del proceso de cobro que se adelantará en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, los cuales se surten en una instancia diferente y tiene una naturaleza distinta a la del acto que expide liquidación oficial de revisión de valor.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, 13 de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832). Actor: CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION

Tal y como se le manifestó al actor, es claro que dentro las resoluciones acusadas cumplieron con los requisitos para su expedición y ordenaron hacer efectiva la garantía No. 18-43-101005979 habida cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos la misma se encontraba vigente.

Debe recordarse que de acuerdo con lo señalado en la sentencia con radicado 16976 del 26 de octubre de 2009 con ponencia del magistrado Héctor Romero Díaz, y de conformidad con lo señalado en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario en el proceso de cobro no se pueden discutir aspectos "que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico."

A contrario sensu, en sede administrativa, no se pueden discutir aspectos que son propios del proceso de cobro, tales como los planteados en la demanda y que tienen que ver con el agotamiento de la póliza global constituida por el importador para garantizar las operaciones realizadas en su calidad de UAP.

Lo anterior adquiere mayor significación cuando se observa que la aseguradora ni en sede administrativa ni en sede judicial, ha atacado el fondo de los actos demandados, ni se ha pronunciado sobre la legalidad de los mismos, es más ha reconocido que era perfectamente viable la formulación de liquidación oficial de revisión de valor.

Por otra parte, es necesario pronunciarnos respecto de la supuesta omisión del importador con relación a las afectaciones realizadas a la póliza global No. 18-43-101005979 a través de las resoluciones 785 de 25 de mayo de 2017 y 1277 del 14 de agosto de 2017, en el sentido de que debió presentar ante la DIAN la respectiva modificación y ajuste al valor inicial, dentro de los quince días siguientes al de la afectación del valor total, para evitar que le quedara suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación de su condición de Usuario Aduanero Permanente y que a su juicio es un argumento a su favor para que se declare que la DIAN no debió ordenar hacer efectiva la garantía.

Como primera medida es necesario señalar que la fecha a partir de la cual empieza a contar el término para que se presente a la DIAN la modificación y ajuste de la póliza al valor inicial, no es el de la fecha de expedición del acto de liquidación por medio del cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor, sino a partir del momento en que dicho acto quede debidamente ejecutoriado, que es a su vez el momento en el que la obligación puede hacerse exigible y por lo tanto al ser un acto ejecutable puede ser objeto de cobro por parte de la Administración a través de la dependencia correspondiente.

Los anteriores planteamientos de la actora no tienen la facultad de desvirtuar la legalidad de los actos acusados, pues como se ha dicho, una cosa es la investigación aduanera originada en una controversia de valor y encaminada a determinar el valor en aduana de una mercancía, la cual puede o no culminar con una liquidación oficial de corrección de valor y la imposición de una

sanción, y otra cosa es el proceso de cobro de esa obligación, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL

Manifiesta la parte actora, que respecto de la resolución 1277, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 00298 de 30 de junio de 2017, la División de Gestión de Fiscalización, propuso a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena formular liquidación oficial de revisión de valor sobre unas declaraciones de importación a nombre de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. en su calidad de usuario aduanero permanente, liquidando los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y la aplicación de sanciones, disponiendo para el efecto y dentro de su cobertura, la efectividad de la póliza global 18-43-101004929 y de la póliza global 18-43101005473.

Lo anterior para decir, que se evidencia que en ninguna parte del Requerimiento Especial Aduanero se propuso ordenar la efectividad de la póliza 18-43-101005979, garantía que desconoce la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al ordenar hacer efectiva una póliza y que solo cumple cuando se vincula a la aseguradora a través de la póliza que finalmente se ordenara hacer efectiva, al respecto cita el art. 13 de la ley 1066 de 2006 que trata acerca de solidaridad en materia cambiaria y aduanera igualmente cita el artículo 37 del Código Contencioso Administrativo, los artículos 505 y 585 del Decreto 390 de 2016.

En virtud de lo anterior concluye que, en aras de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y así garantizar el derecho de defensa que le asiste, se debe ordenar el archivo del expediente RV 2015 2017 001161 y devolver el mismo a la División de Gestión de Fiscalización para que se vincule desde el Requerimiento Especial Aduanero a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en donde se propone hacer efectiva la póliza 18-43-101005979.

• RESPECTO AL CARGO DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Alega la parte actora la violación al debido proceso por cuanto en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00298 del 30 de junio de 2017, la autoridad aduanera propuso formular liquidación oficial de revisión de valor sobre las declaraciones de importación allí relacionadas y la efectividad de la "póliza global No. 18-43-101004929 y de la póliza global 18-43-101005473", no vigentes, pero que en el acto de fondo impugnado, Resolución 640-001277 del 14 de agosto de 2017, se resolvió ordenar hacer efectiva, además, la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101005979, vigente hasta el 28 de agosto de 2017, garantía que no se señaló en el citado Requerimiento Especial.

Es menester precisar que el siniestro amparado con Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales, en materia aduanera, se configura cuando la autoridad aduanera establece legalmente la comisión de la infracción aduanera que investiga, esto es para el caso que nos ocupa, mediante la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 0435-000298 del 30 de junio de 2017.

Así las cosas, la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101005979 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que se ordena hacer efectiva en el acto impugnado, Resolución No. 640-001277 del 14 de agosto de 2017, estuvo vigente desde las veinticuatro (24:00) horas del 26 de mayo de 2016 hasta las veinticuatro (24:00) horas el 26 de agosto de 2017, (folio 1.067), esto es, vigente para el 30 de junio de 2017, fecha en la que se expidió el citado Requerimiento

Especial Aduanero No. 0435-000298, tal como lo dispuso el acto administrativo impugnado, en su artículo tercero.

Ahora, que la citada Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101005979 no hubiese sido anunciada en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0435-000298 del 30 de junio de 2017, no deslegitima que la autoridad aduanera finalmente dio cumplimiento a las disposiciones legales y doctrinarias en comento, es decir, ordenó la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales vigente al momento de la expedición del correspondiente Requerimiento Especial Aduanero.

Distinto es y asistirá razón a la recurrente, si el acto administrativo de fondo hubiera ordenado hacer efectiva una Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales no vigente en la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero, evento que en varias oportunidades se ha reconocido a dicha compañía de seguros.

La Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. es perfectamente concedora de su responsabilidad como garante de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. en su calidad de Usuario Aduanero Permanente, y de conformidad con las normas aduaneras y comerciales vigentes así lo ha expresado; incluso en la mencionada Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101005979 indica: "**OBJETO DEL SEGURO... Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido...**" (énfasis añadido) (folio 1.067), luego es claro que se trata de la misma obligación inmersa en anexos modificatorios sucesivos.

Para el tema, lo importante es que se ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales vigente en la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero, luego no es de recibo la alegada violación al debido proceso.

En cuanto a la cita del artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 sobre la solidaridad en materia cambiaria y aduanera, del artículo 37 del CPACA sobre el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, de los artículos 505 y 585 del Decreto 390 de 2016 sobre solidaridad, subsidiariedad y contenido del requerimiento especial aduanero y del Memorando 000070 del 09/02/2012 DIAN sobre la necesidad de vinculación desde el inicio del proceso a los deudores solidarios, no encuentra el Despacho violación alguna, por cuanto evidentemente el Requerimiento Especial Aduanero No. 0435-000298 del 30 de junio de 2017, vinculó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de garante del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., hecho que fue conocido por la compañía aseguradora recurrente mediante notificación del acto de trámite en mención, según notificación realizada el 7 de julio de 2017, según Guía de INTER RAPIDISIMO No. 130004664128, que obra en el expediente. (Folio 798 del expediente administrativo).

Expresa la parte demandante en este cargo que se le ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, frente a esa afirmación, se debe tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política se aplica a toda actuación administrativa y comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Con base en lo antes expuesto, se observa que el importador, tuvo la oportunidad procesal y utilizó los medios legítimos para ser oído dentro del proceso administrativo tal y como se evidencia con la presentación de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.0325 del 17 de diciembre de 2015 con escrito radicado No. 002884 de fecha 26 de enero de 2016 lo cual indica que por parte de la Dirección Seccional actuó conforme a derecho pues se acataron los principios de contradicción y derecho de defensa.

También se evidencia, que la Dirección Seccional acató cada una de las etapas procesales previstas en el proceso administrativo aduanero para la determinación de los tributos aduaneros e imposición de sanciones, de que trata la Sección II del Capítulo XIV del Título XV del Decreto 2685 de 1999, por lo que se respetaron las formas propias del procedimiento, así como la debida notificación de los diferentes actos administrativos proferidos, en aplicación del principio de publicidad.

Se precisa que los actos administrativos que reposan en el expediente RV-2013-2015-02468, fueron expedidos por los funcionarios competentes y asignados para ejercer en debida forma las facultades fiscalización y control previstos en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999 y respetando los términos de ley. Que se garantizó la facultad de impugnar la decisión que nos ocupa y demás aspectos relacionados por el eje temático referido a la garantía del juez o funcionario competente.”

No se evidencia en el actuar de la administración, violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, en los términos concebidos en la Constitución Política y la jurisprudencia de las

Cortes. Pues en todo momento la sociedad demandante ha tenido la oportunidad procesal para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos, además estos fueron expedidos por los funcionarios competentes y con estricto apego al articulado normativo citado en precedencia.

VI. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Se debe tener en cuenta señor Magistrado, que en el presente caso las resoluciones 00785 del 25 de mayo de 2017 y 001987 del 14 de noviembre de 2017, igualmente la 001277 de 14 de agosto de 2017 y 009420 de 28 de noviembre de 2017 cuya nulidad pretende la actora en el presente caso, también fueron demandadas por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De dicha demanda, que se encuentra ubicada en el Tribunal Administrativo de Bolívar y le correspondió el número de radicado No. 13-001-23-33-000-2018-00230-00, se corrió traslado a la entidad y esta presentó la contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Teniendo en cuenta que en el proceso antes referenciado habrían podido acumularse las pretensiones del caso que aquí nos convoca, se demanda a la misma entidad, esto es a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentran en la misma instancia, en ambos se encuentra trabada la Litis y su despacho es competente para conocer de todas las pretensiones; por lo cual conforme lo establece el artículo 148 y subsiguientes del Código General del Proceso consideramos que se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acumulación de procesos y por esa razón solicitamos respetuosamente a su despacho que proceda a realizar los trámites correspondientes para el efecto.

VII. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

En el presente proceso no se advierten solicitud de pruebas que decretar, por lo cual no es procedente oposición a las mismas.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

- Expedientes Administrativo RV- 2014 - 2017 -1100 y RV- 2015-2017-1161 a nombre de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.

VIII. A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Expedientes Administrativo **RV- 2014 - 2017 -1100** y **RV- 2015-2017-1161** a nombre de **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.**
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,


ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS
CC. 1.047.416.374
T.P. 212.192 del C. S. De la J.



PODER

Señor (a) Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2018-00231-00
	DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	2086

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello / Antioquia

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA DE SERVICIOS

RECIBIDO 03 SET. 2018
DÍAS DEL MES DE... DEL AÑO... FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Alba Monica Ramirez IDENTIFICADO CON C.C. 43669031 DE Bello
Y.T.P. No... DEL C.S. DE LA J...
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

ACEPTO:

ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS
CC: 1047416374 de Cartagena
TP: 212.192 del C.S de la J

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

29

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

200

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

202

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- 28
- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
 - b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
 - c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
 - d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
 - e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

3

204

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

0 9 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sínclejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

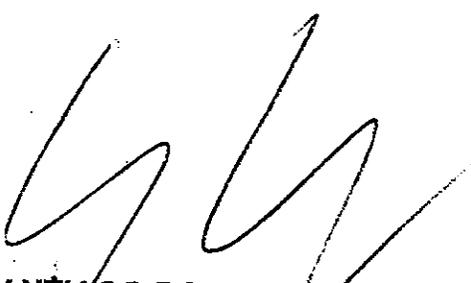
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7o. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) *E.*
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017 *OLB*

h

[Handwritten signature]

291

36-

No. 294 FECHA **20 de octubre de 2016, Cartagena, Bolívar**

NOMBRES Y APELLIDOS: **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS**

CEDULA DE CIUDADANIA: **1.047.416.374**

MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 7065 del 20 de septiembre de 2016**

CARGO: **GESTOR II Código 302 Grado 02**

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

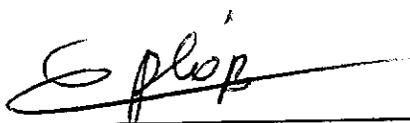
Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 97
Código postal 130001

212